

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 942-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 09 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900169563 y el Informe Final de Instrucción N° 788-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 05 de junio de 2020, referido a la supervisión al establecimiento ubicado en Av. Madre de Dios N° 695 cruce con Av. Fitzcarrald, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, operado por GRIFO VIRGEN PURIFICADA S.C.R.L., con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20542806291 (en adelante la Administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 15 de octubre de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. Madre de Dios N° 695, Cruce con Av. Fitzcarrald del distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **14777-050-100913**, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de efectuar la Supervisión de Control del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 201900169563¹.
- 1.2. La Administrada no ha presentado descargo al Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 201900169563.
- 1.3. Mediante el Informe de Instrucción N° 13-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 7 de enero de 2020, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por la comisión de un (1) incumplimiento normativo:
 - ***El establecimiento supervisado cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos autorizados que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 14777-050-100913, no cumple con lo siguiente:***
 - a) ***La información contenida en los libros RIC, de los productos Gasolina 84 y Diésel B5S50, no se encuentran debidamente actualizadas.***
 - b) ***No contaba con el croquis de distribución actualizado, respecto del producto Diésel B5S50, (conforme al Formato N° 1 del Anexo N° 1 de la Resolución de Gerencia General N° 379).***

¹ Documento notificado y recibido por el encargado del establecimiento, YOHAN PAPEL SERRANO, identificado con DNI: 76637146.

- 1.4. Mediante Oficio N° 53-2020, de fecha 7 de enero de 2020, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° y el numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, en concordancia con los Formatos N° 01 del Anexo N° 01 de la Resolución de Gerencia General N° 379; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7 Mediante Oficio N° 316-2020-OS/DSR de fecha 05 de junio de 2020, se comunicó a la empresa Administrada, el Informe Final de Instrucción N° 788-2020-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8 Vencido el plazo señalado, la Administrada no ha presentado descargo al Oficio N° 53-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 7 de enero de 2020, tampoco al Informe Final de Instrucción N° 788-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, pese a encontrarse debidamente notificada.

2. ANÁLISIS:

CUESTIÓN PREVIA.

Conforme a lo expuesto en los Antecedentes de la presente resolución, se otorgó a la administrada un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 788-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado con fecha 16 de junio del 2020, el cual venció el 23 de junio de 2020, no habiéndose presentado descargo a la imputación realizada en el presente procedimiento.

Sobre el particular, si bien a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020² el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que no están comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, lo cual abarca a los procedimientos administrativos sancionadores; debe precisarse que a la fecha de entrada en vigencia del referido dispositivo, ya había vencido el plazo para que la administrada presente su descargo al Informe Final de Instrucción.

De otro lado, debe indicarse que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 regula la suspensión de plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, mas no establece una suspensión de las referidas actuaciones en aquellos casos en los no se encuentre pendiente el cómputo de un plazo y la Administración posea los recursos técnicos y operativos para llevar a cabo su actuación; en tal sentido, no impide que los órganos de Osinergmin emitan actos administrativos en los procedimientos administrativos bajo su ámbito de competencia, así como para practicar el acto de notificación en aquellos casos en los que el administrado hubiera consentido la notificación electrónica.

Por las razones expuestas en el numeral precedente, corresponde emitir el Informe Final de Instrucción en el procedimiento administrativo materia de autos, sin perjuicio de señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020³, el plazo empezará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la culminación del plazo de suspensión del procedimiento administrativo⁴.

² Modificado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020.

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, como titular del establecimiento ubicado en Av. Madre de Dios N° 695, Cruce con Av. Fitzcarrald del distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **14777-050-100913**, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 4° y el numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, en concordancia con los Formatos N° 01 del Anexo N° 01 de la Resolución de Gerencia General N° 379.

2.2. Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*.

Mediante Oficio N° 53-2020, de fecha 7 de enero de 2020, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó a la Administrada., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° y el numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, en concordancia con los Formatos N° 01 del Anexo N° 01 de la Resolución de Gerencia General N° 379.

Del análisis efectuado en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador y del Informe Final de Instrucción, se ha encontrado un error material al consignar el nombre de la administrada como empresa GRIFO VIRGEN PURIFICADA S.R.L., siendo lo correcto **GRIFO VIRGEN PURIFICADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**, en ese sentido habiéndose comprobado la existencia del citado error material, corresponde proceder a la rectificación del mismo.

Por lo expuesto, y el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dispone RECTIFICAR el nombre de la administrada consignada en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final de Instrucción.

³ Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

⁴ Siendo que el Decreto Supremo N° 087-2020 fue publicado el 22 de mayo de 2020, señala en su artículo 2, prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Siendo que en el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (en adelante, Nuevo Reglamento SFS de Osinergmin), establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; las estaciones de servicios y puestos de venta de combustibles líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar **los resultados obtenidos en un libro**, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite.

Mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de fecha 09 setiembre de 2009, se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5° que, la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, **con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos**; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos; ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N°143-2011-OS/CD se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, establece que el referido procedimiento es aplicable a nivel nacional para el registro de movimientos de existencias de combustibles líquidos en Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Asimismo, los artículos 4° y 6° del Anexo de Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, establecen, entre otros, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin.

Los numerales 6.2 del Artículo 6° del Anexo de la citada Resolución señalan que, “El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

Durante la visita de supervisión se verificó que el establecimiento ubicado en Av. Madre de Dios N° 695, Cruce con Av. Fitzcarrald del distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **14777-050-100913**, cuyo responsable es la empresa **GRIFO VIRGEN PURIFICADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, incumple los requerimientos establecidos en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 201900169563 (productos Gasolina 84 y Diésel B5S50), conforme al siguiente detalle:

- a) La información contenida en los libros RIC, de los productos Gasolina 84 y Diésel B5S50, no se encuentran debidamente actualizadas.
- b) No contaba con el croquis de distribución actualizado.

El sustento de la imputación de cargos se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones; de conformidad con lo señalado en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵. Ello, en concordancia con lo establecido en

⁵ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Ante ello, la Administrada no acreditó haber realizado el levantamiento de la infracción administrativa; al no haber subsanado el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4° el numeral 2 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador; por tanto, **corresponderá imponer la sanción de multa correspondiente.**

Siendo así y no habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe de Instrucción N° 13-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación de las infracciones; procediendo a continuación a definir la sanción a imponer a la Administrada, en base al cálculo de multa propuesto en el presente Informe.

2.3 Determinación de la multa.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	<p>El establecimiento supervisado cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos autorizados que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 14777-050-100913, no cumple con lo siguiente:</p> <p>a) La información contenida en los libros RIC, de los productos Gasolina 84 y Diésel B5S50, no se encuentran debidamente actualizadas.</p> <p>b) No contaba con el croquis de distribución actualizado, respecto del producto Diésel B5S50, (conforme al Formato N° 1 del Anexo N° 1 de la Resolución de Gerencia General N° 379).</p>	<p>Artículo 4° y numeral 6.2 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, en concordancia con Resolución de Gerencia General N° 379.</p>	<p>“Artículo 4°.- Información contenida en el registro.</p> <p>Para mantener actualizado los libros RIC, los responsables de los establecimientos de venta de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá contener como mínimo la siguiente información: (...)”</p> <p>“Artículo 6°.- Otras obligaciones referidas al RIC:</p> <p>6.2 El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. (...)”</p>	2.15	Hasta 25 UIT.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el Artículo 165 de la Ley N° 27444).”

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la Administrada donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁹.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁰. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹².

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹³.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
----------	------	------	------	------	------

⁹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

¹⁰ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 942-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento supervisado no cuenta con el croquis de distribución del libro del Registro de Inventario de Combustibles (RIC), respecto del producto Diésel B5-S50, también la información contenida en los libros RIC, de los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S50, no se encuentran debidamente actualizadas, que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 14777-050-100913, operada por la administrada GRIFO VIRGEN PURIFICADA S.C.R.L.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC este conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro N° 01
Multa propuesta en UIT**

Ítems	Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (3) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
-------	--------------	----------------------------	----------------------	-----------------------------	------------------------	---

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 942-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

1	No cuenta con los croquis de distribución del libro del Registro de Inventario de Combustibles (RIC), respecto del producto Diésel B5-S50 (\$13*1hrs*1d)*1 libro RIC (1)	013.00	No aplica	232.77	257.35	014.37
2	La información contenida en los libros RIC, de los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S50, no se encuentran debidamente actualizadas (\$13*1hrs*1d)*2 libros RIC (1)	026.00	No aplica	232.77	257.35	028.74
Fecha de la infracción y/o detección (2)						Octubre 2019
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción						043.12
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) (4)						030.40
Fecha de cálculo de multa						Marzo 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa						5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)						0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$						031.69
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)						3.39
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/						107.48
Factor B de la Infracción en UIT						0.02
Factor D de la Infracción en UIT						0.00
Probabilidad de detección						0.23
Factores agravantes y/o atenuantes						1.00
Multa en UIT						0.11

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por no contar con el croquis de distribución del libro del Registro de Inventario de Combustibles (RIC), respecto del producto Diésel B5-S50, como la información contenida en los libros RIC, de los productos Gasolina 84 y Diésel B5-S50, no se encuentran debidamente actualizadas; en ese sentido la multa total estaría dado por: **Multa total = 0.11 UIT**

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada por la **infracción N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO VIRGEN PURIFICADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con una multa de **once centésimas (0.11)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900169563-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO VIRGEN PURIFICADA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 942-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Órgano Sancionador
Osinergrmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **1SeUR1W91q**. No aplica a notificaciones electrónicas.